**SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1990 No.13**
**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de julio de 1980.
**Materia:** Trabajo.
**Recurrente(s):** José R. Tavárez Rodríguez.
**Abogado(s):** Dr. Julio Aníbal Suárez.
**Recurrido(s):** Compañía por Acciones Mercantil
**Abogados(s):** Dr. Rafael Ortega Peguero.
**Interviniente(s):**
**Abogado(s):**

# Dios, Patria y Libertad.

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustitito de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte dè Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Tavárez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.9577, serie 43, domiciliado en la casa No.7 de la calle "F", Ensanche Mirador del Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael A. Ortega Peguero por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la recurrida, la Compañía por Acciones Mercantil, domiciliada en la Avenida John F. Kennedy, esquina calle Paseo de los Periodistas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 10 de septiembre de 1980, suscrito

por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de noviembre de 1980, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 8 de febrero de 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor José Rafael Tavárez Rodríguez, contra la empresa Cía. por Acciones Mercantil; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Rafael Ortega Peguero, Donaldo Luna Arias y Lic. Teresa Carrión, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Tavárez Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo de 1978, dictada en favor de Compañía por Acciones Mercantil, cuyo dispositivo figura compilado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma totalmente la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente José Tavárez Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 Sobre Gastos Honorarios; 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No.657, Sobre Contratos de Trabajo, vigentes";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo. Errónea interpretación del artículo 5 de dicho Código. Desnaturalización del artículo 16 del Código de Trabajo. Falta de base

legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, otro aspecto. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 57 de la Ley 637, Sobre Contratos de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa y de la prueba aportada. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa y omisión de estatuir;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega que el Tribunal *a-quo* rechazó la reclamación presentada por él contra la Compañía por acciones Mercantil en pago de prestaciones laborales, por estimar que el mismo no era, sino, un comisionista, o sea, un agente vendedor independiente, que vendía por cuenta propia, sin ningún tipo de relación con la Empresa, esto es, un agente comercial no sujeto en sus relaciones con ella a las disposiciones del Código de Trabajo; que en el expediente fueron depositadas una gran cantidad de relaciones de venta a comisión cobradas por el trabajador, ahora recurrente, que evidencian con toda claridad que éste era un trabajador exclusivo al servicio de la empresa, documentos que éste no ha impugnado, en los que consta que todas las ventas que realizaba el reclamante eran remuneradas por dicha Compañía, mediante una comisión que era cobrada por él; que desde el momento en que una persona cobra, y tiene que rendir cuenta de esos cobros, deja de ser comisionista y se convierte en un trabajador de la empresa a la cual rinde cuenta;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la empresa demandada alegó que el reclamante no era un empleado de ella, sino un vendedor a comisión, o sea un comisionista que actuaba como trabajador independiente, con patente comercial, y por cuenta propia, y fundamenta este alegato en siete certificados de patentes que amparaban un negocio de corredor comercial establecido en la calle Faura, de esta ciudad; que, también alegó dicha empresa que el reclamante no estaba al servicio exclusivo de la casa, y que, por tanto, no siendo un trabajador no pudo ser despedido; que la causa que motivó que dejara de vender los productos y mercancías fue que obtuvo un empleo en otra Compañía Comercial en donde recibe un salario fijo;

Considerando, que el examen del expediente revela, que, tal como lo alega el recurrente, fueron depositados en dicho expediente unos formularios en los que consta la relación de las ventas a comisión cobradas por el reclamante Rafael Tavárez, así como unos recibos de sumas de dinero cobradas a cuenta de la Compañía Acciones Mercantil, documentos que debieron ser ponderados, en todo su sentido y alcance, por el Juez *a-quo* para comprobar si ellos revelaban la existencia de una subordinación del reclamante Tavárez a la Compañía demandada, que motivaran la relación de patrono a obrero,

característica del contrato de trabajo, ponderación que de haber sido hecha por Juez *a-quo*, le hubiera conducido, eventualmente, a dar una solución distinta al caso; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando, que cuando al sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la F. Leonte E. Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico Natalio Cuello López. Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.